

CONSTANCIA: Popayán, 4 de marzo de 2024. A despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR
CUANTÍA POPAYAN CAUCA**
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cuatro de marzo de dos mil veinticuatro

Demanda: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicado: 19001-4003-002-2024-00047-00
Demandante: TITULIZADORA COLOMBIANA S.A.
Demandado: EDWARD FERNANDO BETANCOURT
LONDOÑO
OMAIRA MUÑOZ RUIZ

Interlocutorio N° 473

Ref. Auto inadmite demanda

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, donde el despacho encuentra las siguientes imprecisiones:

- El poder otorgado por la demandante TITULIZADORA COLOMBIANA S.A. al Dr. FRANCISCO JAVIER MONTILLA no cumple con lo establecido en los Art. 74, inciso 2 y Art. 84, numeral 1° del Código General del proceso o en su defecto, si fuere por mensaje de datos, con lo establecido en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2024.
- La demanda no está acompañada del certificado de tradición vigente en donde consta el registro de limitación hipotecaria de acuerdo a lo establecido en el Art. 468 del Código General del Proceso que establece:

(...) A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes. (subrayado propio).

- Queda claro que el documento mencionado es requisito *sine qua non* en los procesos ejecutivos que persiguen la efectividad de la garantía real, por tanto, su ausencia deja como resultado la inviabilidad del mandamiento ejecutivo.

- El Pagaré N° 185200082020 base de recaudo ejecutivo que se aportó con la demanda se encuentra incompleto y en algunas partes ilegible, incumpléndose el Art. 84, numeral 3, toda vez que no se digitalizó de manera correcta, por tanto, se está limitando el derecho de contradicción de la parte pasiva y el de la valoración probatoria al juzgado, dado que se dificulta su estudio.
- En el acápite de notificaciones aparece un solo correo para la notificación personal de los demandados, valga reiterar que, el numeral 10° del art. 82 del Estatuto General del Proceso se prevé que se debe suministrar tanto las direcciones físicas como electrónicas que tengan cada una de las personas que deben concurrir al proceso como demandantes y como demandadas y en el caso del electrónico, el que tengan o estén obligados a llevar, lo cual implica que este requisito no se cumple cuando se suministra, como acontece en este caso, el mismo canal digital para varias personas, a pesar de que los canales digitales, como se indicó, son personales.
- Se aportó como canal digital de la parte demandante TITULIZADORA COLOMBIANA S.A. el correo notificacionesjudiciales@bancocajasocial.com y no el que aparece en el certificado de la Cámara de Comercio de Bogotá.
- Se insta para que allegue el escrito de subsanación de la demanda junto con sus anexos digitalizados en forma correcta, integrados en un solo escrito en formato PDF.

Los anteriores defectos conllevan a proceder en los términos indicados en el art. 90 ibídem, por ello, se declarará inadmisibile la demanda con el fin de que esos defectos sean subsanados dentro del término de Ley.-

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

DISPONE:

PRIMERO. DECLARAR INADMISIBLE la anterior demanda Ejecutiva, propuesta por TITULIZADORA COLOMBIANA S.A., en contra de EDWARD FERNANDO BETANCOURT y OMAIRA MUÑOZ RUIZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto para que la parte demandante corrija la demanda con la advertencia que si no lo hace dentro del término se le rechazará de plano.

NOTIFIQUESE.



FRANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO
Juez